

V. *Especialidades de nuevo registro*

13. Las especialidades farmacéuticas de nuevo registro ostentarán el precio de venta al público que, de conformidad con los trámites prevenidos en el Decreto mencionado en el número anterior, así como con sujeción al sistema general de márgenes de beneficio para las farmacias, les haya sido autorizado. Junto a él lucirán, asimismo, la reseña «R-64».

VI. *Sanciones*

14. Se considerarán faltas leves las contravenciones a lo dispuesto en la presente disposición que no estén consignadas entre las graves.

15. Se conceptuarán como faltas graves:

a) No colocar las listas de precios revisados o retirarlas antes del término del plazo marcado para su permanencia en las farmacias.

b) Aplicar los márgenes de beneficio profesional al valor total de la receta o del pedido de la farmacia en lugar de hacerlo a cada una de las especialidades que se expendan.

c) Suministrar o vender especialidades que no muestren, en tiempo en que su consignación en las mismas sea obligatoria, el distintivo «R-64».

16. La competencia, procedimiento, cuantía y condiciones de aplicación de las sanciones se acomodarán a lo prescrito en los artículos 87, 89, 90 y 91 del Decreto de 10 de agosto de 1963.

VII. *Revisiones periódicas*

17. El sistema general de márgenes profesionales de beneficio de las farmacias que queda determinado en la presente disposición podrá ser revisado periódicamente para ajustarlo a las variaciones del coste de la vida.

VIII. *Norma adicional*

18. Queda facultada la Dirección General de Sanidad para dictar las resoluciones convenientes a la mejor ejecución del sistema de márgenes profesionales de las oficinas de farmacia y del período transitorio de acomodación al mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Comisión Nacional de Productividad Industrial por la que se delega en el Director de la Escuela de Organización Industrial la facultad de disponer determinados gastos.

Atribuida la responsabilidad del gobierno y funcionamiento de la Escuela de Organización Industrial, por el artículo 2.º de su Reglamento, a la Comisión Nacional de Productividad Industrial, y toda vez que aquélla ya dispone de una subvención propia consignada en los Presupuestos Generales del Estado, se hace conveniente conseguir una mayor sencillez y rapidez en la tramitación de los expedientes de gastos de la misma.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 40 del Reglamento de Organización y Régimen Interior de la Comisión Nacional de Productividad Industrial y en el artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, esta Presidencia, previo dictamen de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien disponer:

Se delega en el Director de la Escuela de Organización Industrial la facultad de disponer los gastos propios de los servicios de la misma, dentro de los créditos autorizados, hasta un máximo de 75.000 pesetas, e interesar la ordenación de los pagos correspondientes.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1964.—El Presidente, López Bravo.

Sres. Vicepresidente y Secretario general de esta Comisión Nacional de Productividad Industrial y Director de la Escuela de Organización Industrial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de febrero de 1964 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1964-65.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1964, páginas 2501 a 2504, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, el párrafo primero del artículo 10, que es el afectado:

Art. 10. Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha enmanillada y enfardada sobre los Centros de Fermentación del Servicio, serán los siguientes:

	Grupos		
	I	II	III
Tipo A:			
Clase primera	26,50	25,00	23,95
Clase segunda	21,85	20,30	19,30
Clase tercera	17,40	15,90	14,95
Clase cuarta	3,72	3,72	3,72
Tipo B:			
Clase primera	27,35	23,95	—
Clase segunda	22,86	19,45	—
Clase tercera	18,50	15,25	—
Clase cuarta	5,40	3,60	—
Tipo C:			
Clase primera	40,50	—	—
Clase segunda	33,90	—	—
Clase tercera	27,60	—	—
Clase cuarta	5,15	—	—
Tipo D:			
Clase primera	57,60	57,60	—
Clase segunda	46,50	46,50	—
Clase tercera	36,00	36,00	—
Clase cuarta	5,40	5,40	—
Tipo E:			
Clase primera	64,50	—	—
Clase segunda	53,50	—	—
Clase tercera	—	—	—
Clase cuarta	—	—	—

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra el «moho azul» del tabaco (Peronospora Tabacina) en la campaña 1964-65.

Declarada por Orden de este Ministerio de 13 de enero de 1962 la existencia en nuestra península de la enfermedad conocida por «moho azul» del tabaco (*Peronospora Tabacina*, Adam), en la misma se daba el carácter de utilidad pública a los tratamientos para combatirla y asimismo se hacían obligatorios y subvencionables al amparo de lo que dispone el apartado c) del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940.

Teniendo en cuenta los conocimientos adquiridos sobre la lucha contra esta enfermedad tanto en España como en otros países, esta Dirección General, de acuerdo con las facultades que el punto 10 de la citada Orden le confiere, ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1964-65:

1.ª Durante la campaña de cultivo del tabaco 1964-65 la instalación de semilleros de tabaco se ajustará a las siguientes normas:

a) Los cultivadores deberán solicitar autorización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco en la Jefatura de Zona correspondiente.

b) Solamente se autorizarán semilleros emplazados en lugares situados, como máximo, a 100 metros de distancia de vías de comunicación, que permitan el tránsito rodado para facilitar su inspección y vigilancia.

c) El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, previamente a la concesión y autorización para instalar semilleros, solicitará informe sobre capacidad y demás circunstancias de los peticionarios a las Hermandades Sindicales de Labradores y Cooperativas que agrupan a los productores de tabaco.

2.ª Sólo se autorizará en la referida campaña el establecimiento de los semilleros con arreglo a los tipos siguientes:

a) *Semilleros oficiales.* Los que establezca el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco para obtener planta en reserva y para variedades que en la pasada campaña hayan demostrado una mayor resistencia a los ataques del «moho azul». La instalación de estos semilleros en número y situación serán determinados por el Servicio y se sufragarán con cargo a las consignaciones correspondientes del presupuesto del mismo.

b) *Semilleros individuales.* Los que pueda establecer el cultivador para sus propias atenciones en las extensiones mínimas que se fijen por la Dirección del Servicio, así como su cuantía y situación de acuerdo con las particularidades de cultivo de cada zona o comarca.

c) *Semilleros para venta de plantas.* El que se destine para las necesidades del titular y para la venta a concesionarios sin semilleros propios, siempre que el mínimo sea el establecido en el apartado b).

d) *Semilleros para venta de plantas acogidos a los beneficios expresados en el artículo 25 de la convocatoria.* La extensión de estos semilleros destinados juntamente con los oficiales a constituir reserva de plantas con un margen razonable, será fijada para cada zona por la Dirección del Servicio. La concesión de semilleros de esta modalidad excluye que al mismo tiempo sean del tipo c).

3.ª Para el cálculo de la extensión de los semilleros se computarán, según la zona, la equivalencia de dos o tres metros cuadrados de semillero para una producción de mil plantas de tabaco.

4.ª El Servicio podrá ordenar la destrucción de aquellos semilleros autorizados en la parte que exceda a la fijada por el mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 del vigente Reglamento de Concesiones para el cultivo del tabaco.

Perderán el derecho a la subvención los titulares de semilleros para venta de planta, de acuerdo con el artículo 25 de la convocatoria, que no alcancen la superficie que se les haya señalado.

5.ª Todo concesionario, para instalar semillero, bien de tipo individual o para la venta de planta, deberá previamente suscribir una solicitud con arreglo al modelo que establezca la Dirección del Servicio, en el que se compromete a los extremos siguientes:

a) Situar el semillero a menos de 100 metros de cualquier camino nacional, provincial, local o de servicio.

b) Practicar una continua vigilancia de los planteles, dando cuenta inmediata a la Jefatura de Zona correspondiente de cualquier anomalía observada.

c) Dar los tratamientos que se especifican en el apartado 16 de la presente Resolución.

d) Emplear una cantidad máxima de semilla, que suponga un gramo por cada dos metros cuadrados de semillero. Si después de nacido se observa exceso de concentración de planta, estará obligado a aclararlo antes de que constituya peligro de infección.

e) Destruir inmediatamente el semillero en caso de ataque de «moho azul», rozando y cavando los semilleros atacados y espolvoreándolos con cal para la total destrucción de la planta en los mismos.

f) Aceptar expresamente que el Servicio pueda destruir el semillero, si por cualquier causa no se cumplen las obligaciones anteriormente expresadas.

g) Proceder al levantamiento total del semillero, una vez hayan terminado de utilizarse las plantas del mismo o una vez pasada la fecha límite que haya sido autorizada para el trasplante.

h) Los concesionarios de semilleros individuales se comprometerán a emplear exclusivamente las plantas en su concesión y, consecuentemente, a no venderlas a otros concesionarios.

6.ª La Dirección del Servicio fijará para cada zona los precios a que será autorizada la venta de plantas de los semilleros constituidos con esa finalidad.

7.ª Las Jefaturas de Zona, señalarán la fecha límite de trasplante, reposición de marras y destrucción total de los semilleros.

8.ª Todo semillero que se establezca sin la debida autorización será destruido, con pérdida de la concesión de licencia para el cultivo del tabaco en años sucesivos al agricultor que cometa la transgresión.

9.ª El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco podrá descontar de sus liquidaciones a los concesionarios que así lo soliciten el importe de las plantas adquiridas en los semilleros de venta de plantas, para su abono a los semilleristas titulares.

10. Los marcos de plantación deberán ajustarse por cada zona a las normas que dicte el Servicio.

11. Será obligatoria la supresión de las hojas situadas en contacto con el terreno en la parte inferior de cada planta. Dichas hojas, sin aprovechamiento, habrán de ser destruidas.

12. En determinados casos se podrá exigir la recogida por hojas del tercio inferior de las plantas para la mejor aireación de la base de las plantaciones.

13. A efectos de tener convenientemente ventiladas las plantaciones, las calles de las mismas se dispondrán precisamente con la orientación de los vientos secos dominantes, según localidades.

14. El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco señalará las fechas límites de recolección, así como de destrucción de rastrojos y destocamientos, que deberán realizarse en un plazo no superior a diez días a partir de la recolección de las últimas plantas de cada parcela.

15. Los trabajos obligatorios para la defensa contra la enfermedad comprenderán:

a) Tratamientos químicos preventivos en semilleros.

b) Tratamientos químicos preventivos subsiguientes al trasplante.

c) Tratamientos químicos preventivos en las plantaciones donde al presentarse la enfermedad, la Dirección del Servicio decida la aplicación de éstos.

d) Otras medidas sanitarias que se indican en la presente Resolución.

16. Los tratamientos preventivos en semilleros consistirán en un espolvoreo diario con producto a base de zineb 10 por 100, en la proporción de 10 gramos por metro cuadrado de semillero, comenzando cuando la mayoría de las plantas tengan dos hojas.

17. Por el Servicio de Fitopatología y Plagas de Campos se determinarán las circunstancias en que deben efectuarse los tratamientos subsiguientes al trasplante, indicando las clases de productos a emplear, dosis, forma y número de aplicaciones.

18. En el caso de que se presenten focos en las plantaciones de tabaco, los cultivadores quedan obligados a dar cuenta inmediata al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y si, como consecuencia de ello, es necesario efectuar tratamientos, a cumplimentar las instrucciones que reciban a través del mismo, que podrán llegar, incluso, a la destrucción de las plantas que constituyan el foco.

19. El Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo concederá los auxilios siguientes:

a) El 80 por 100 del valor de los productos fungicidas necesarios para los tratamientos en semilleros y para los subsiguientes al trasplante, como asimismo en las plantaciones cuando aquéllos se declaren obligatorios.

b) Los gastos de dirección e inspección técnica, así como la prestación de aparatos de aplicación dentro de las posibilidades del Servicio en todos los tratamientos.

20. El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco anticipará dichos fungicidas a los semilleristas y cultivadores, y para resarcirse del 20 por 100, a cargo de los cultivadores podrá aplicarles el descuento que proceda en la liquidación de sus partidas. Este descuento no será en ningún caso superior a diez céntimos de peseta por cada kilogramo de tabaco útil.

El importe de los gastos de aplicación, o bien será cubierto por los mismos interesados cuando se trate de semilleros individuales, o podrá ser incluido como una partida más en la determinación del precio que para la venta de planta fija anualmente el Servicio, cuando se trate de semilleros a tal fin destinados.

21. En caso de incumplimiento por parte de los cultivadores de lo que se dispone sobre el tratamiento o tratamientos, dejarán de percibir las subvenciones o ayudas que se conceden como auxilio para la lucha contra el «moho azul» en la presente Resolución, independientemente de aplicarles las sanciones que previene la legislación sobre plagas del campo.

22. El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo quedan autorizados para dictar las normas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente disposición.

23. La presente disposición será de aplicación a todo el te-

rritorio nacional que se señale en la convocatoria del cultivo del tabaco dictada por Orden ministerial de fecha 5 de febrero del año actual.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1964.—El Director general, Antonio Moscoso.

Sres. Ingeniero Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco e Ingeniero Jefe del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, en vacante producida por pase a superior categoría de don Rafael Sabater Gay.

A Ingeniero Jefe de tercera clase, Jefe de Administración Civil de primera, con el sueldo anual de 30.960 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Manuel Alvarez Olalla, y con antigüedad de 25 de enero del corriente año, fecha de su ascenso en comisión.

A Ingeniero primero, Jefe de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de 28.800 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Luis Sacristán María, y con antigüedad de 25 de enero del año en curso, fecha de su ascenso en comisión.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1964.—El Director general, Vicente Puyal.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección séptima (Personal).

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se reconoce a don David López Frochoso, Guardia segundo de la Guardia Civil de la Primera Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial, el sueldo inmediatamente superior a la categoría que actualmente ostenta.

Por reunir las condiciones establecidas en el artículo 25, en relación con el séptimo del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de la Región Ecuatorial.

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. S. ha tenido a bien reconocer al Guardia segundo de la

Guardia Civil destinado en la Primera Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de aquella Administración, don David López Frochoso, al solo efecto de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se halle al servicio de la expresada Administración, el sueldo anual de 11.160 pesetas, inmediatamente superior al que corresponde a la categoría que actualmente ostenta, con efectividad del día 11 de enero del corriente año, cuya diferencia de haberes percibirá con cargo al crédito correspondiente del presupuesto de dicha región.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1964.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de esta Dirección General.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia en el concurso previo de traslado, anunciado para la provisión de Secretarías de Juzgados Municipales, entre Secretarios en activo de la segunda categoría.

Como resultado del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 18 de enero último, rectificado en el del día 22 de dicho mes, para la provisión en concurso previo de traslado de Secretarías de Juzgados Municipales entre Secretarios en activo de la segunda categoría,

Esta Dirección General, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las Secretarías que se relacionan a los solicitantes que a continuación se indican.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1964.—El Director general, Vicente González.

Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.

Relación que se cita

Nombre y apellidos	Destino actual	Secretaría para la que se le nombra
<i>Antigüedad de servicios efectivos en la categoría</i>		
Don Avelino San Luis Rey	Lavadores	Vigo número 1.
Don Emilio Fernández Juanes Cuartero ...	Villarrobledo	Avila.
<i>Antigüedad de servicios efectivos en la carrera</i>		
Don Donato Alvarez Guillermo	Teruel	La Laguna.
Don José Asanza Jimeno	Loja	Mataró.
Don Fermín Aizpun Górriz	Tomelloso	San Sebastián número 2.
<i>Antigüedad en el Cuerpo</i>		
Don Fernando Bailac Soto	Montilla	Morón de la Frontera.
Don Antonio Anaya Muñoz	Palma de Mallorca número 3	Lucena.